



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-009/2024

DENUNCIANTE: DATO RESERVADO¹

DENUNCIADAS: JUANA AZPEITIA
HERNÁNDEZ, MARÍA ASUNCIÓN
ISIDRO AGUILAR Y YESENIA
GUADALUPE AZPEITIA LARIOS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO LECHUGA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva en la que se declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política contra la mujer en razón de género³ denunciada por **DATO RESERVADO** en contra de Juana Azpeitia Hernández, María Asunción Isidro Aguilar y Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios,⁴ todas en su calidad de regidoras del Ayuntamiento de San Salvador⁵.

1. ANTECEDENTES

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Lo anterior conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha 04 cuatro de marzo 2024 dos mil veinticuatro.

² De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

³ En adelante, VPMRG.

⁴ En adelante, denunciadas.

⁵ En adelante, Ayuntamiento.

1.1. Presentación de la denuncia. El 5 de enero, **DATO RESERVADO** presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo⁶ una queja en contra de las denunciadas por la realización de diversas manifestaciones expuestas en su contra en el ejercicio de su encargo como regidora indígena del Ayuntamiento, las cuales considera actualizan VPMRG en su perjuicio.

1.2. Radicación. El 8 de enero se radicó en el Instituto la denuncia con la clave **IEEH/SE/PES/001/2024**. Asimismo, se ordenaron diligencias preliminares de investigación y se reservó la admisión a trámite del procedimiento y de las medidas cautelares.

1.3. Medidas cautelares. Posteriormente, se declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador.

1.4. Admisión. El 16 de febrero, se admitió a trámite la denuncia promovida por MIGP en contra de las denunciadas por la posible comisión de VPMRG. Además, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Primera audiencia. El 29 de febrero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento.

1.6. Informe circunstanciado. El 1 de marzo, se remitió el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.⁷

1.7. Radicación y turno. El 1 marzo, el Tribunal radicó el expediente con la clave **TEEH-PES-009/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada ponente.

1.8. Devolución de constancias. El 4 de marzo se ordenó devolver el expediente al Instituto para que previniera a **DATO RESERVADO** a efecto de que informara si era su deseo ampliar su denuncia en relación con hechos novedosos expuestos en su escrito de alegatos y, en caso de que así fuera, reponer el procedimiento a partir de la admisión para llevar

⁶ En adelante, Instituto.

⁷ En adelante, Tribunal.

diligencias de investigación, a fin de llamar a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Prevención del Instituto. El 7 de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, el Instituto previno a **DATO RESERVADO** para que manifestara si era su deseo ampliar su denuncia y que aportara las pruebas necesarias.

1.10. Ampliación. El 13 de marzo, **DATO RESERVADO** manifestó su deseo de ampliar la denuncia y aportó medios de prueba para tal efecto.

1.11. Diligencias para mejor proveer. El 15 de marzo el Instituto tuvo por recibida la ampliación de la denuncia y ordenó diligencias para mejor proveer respecto de las pruebas aportadas por **DATO RESERVADO**. Esas diligencias continuaron mediante los acuerdos de 25 de marzo, 3 y 18 de abril.

1.12. Segunda admisión. El 22 de abril, el Instituto **admitió** de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador respecto de la denuncia promovida por la denunciante en contra de las denunciadas por la posible comisión de VPMRG. Además, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.13. Segunda audiencia. El 2 de mayo de se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento.

1.14. Segundo informe. El 3 de mayo, se remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

1.15. Segunda devolución de constancias. El 5 de mayo, la magistrada ponente determinó dejar sin efectos el punto CUARTO del acuerdo de admisión para efecto de que el Instituto se pronunciara sobre la pertinencia del domicilio señalado por la denunciante y señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos ante la indebida notificación realizada.

1.16. Cumplimiento. El 7 de mayo, el Instituto dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.17. Tercera audiencia. El 16 de mayo se realizó la tercera audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento.

1.18. Tercer informe. El 16 de mayo, se remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

1.19. Trámite en el Tribunal. El 20 de mayo se tuvo por recibido el expediente por parte del Instituto y se requirió a las partes denunciadas señalaran domicilio en esta ciudad. El veintitrés de mayo se tuvo por cumplido el requerimiento.

En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal⁸ es competente para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana en su carácter de regidora del Ayuntamiento, ya que estima que diversas acciones realizadas por otras tres regidoras del Ayuntamiento actualizan VPMRG⁹.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal no advierte de oficio, alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio, además que las partes en sus alegatos

⁸ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

⁹ De conformidad con los artículos 1, 16, 17, de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, fracción IV bis y 337, fracción II a 342 del Código Electoral.

tampoco invocaron causales de improcedencia, se emite la presente resolución de fondo.

4. CONTEXTO DEL CASO

La quejosa promueve la denuncia en su carácter de regidora indígena del Ayuntamiento. Su intención es que se sancione a las denunciadas por la comisión de VPMRG. Las conductas antijurídicas que les imputa son las siguientes:

- a) Refiere que desde el mes de enero de 2023 ha sido acosada por las denunciadas, dado que, en diversas reuniones de trabajo, así como sesiones de Ayuntamiento, se han violentado verbalmente y han difundido entre la población información falsa que lesiona y daña su dignidad, integridad y libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- b) Respecto de Juana Azpeitia Hernández la denunciante señala que le causa afectación el hecho de que mencione en las sesiones de Ayuntamiento y ante la población en general de forma reiterada que recibió un apoyo de 27 mil pesos, dado que ello fue en detrimento de personas necesitadas.
- c) Sobre María Asunción Isidro Aguilar, la denunciante refiere que le causa afectación que la difame, calumnie y emita expresiones que la denigran y descalifican en el ejercicio de sus funciones políticas, pues las expresiones las realiza con el objetivo de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos como integrante del Ayuntamiento. Esto, porque en diversos espacios de debate ha expresado "que no entiende porque hay preferencias para una Regidora" en clara alusión a su persona y que "de darle un porcentaje de \$28,000.00 veintiocho mil pesos".
- d) Sobre Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios, manifiesta que le genera un perjuicio que la regidora se refiera a ella como "Querida", pues así se les llama a quienes sostienen una relación extramarital con alguna persona sea o no casada.

En esencia, desde la perspectiva de la denunciante, esas conductas actualizan la infracción de VPMRG, pues afectan de manera desproporcional y por el hecho de ser mujer el ejercicio de su cargo y el acceso a una vida libre de violencia.

Al respecto, **Juana Azpeitia Hernández** señala que no se generó violencia ya que sus manifestaciones fueron en el ámbito de su libertad de expresión y conforme a los deberes que ostenta como regidora del Ayuntamiento, ya que ese cargo la obliga a procurar que los recursos sean destinados para las necesidades de la población. Esto, dado que las sesiones son el espacio en el cual se puede debatir el ejercicio del presupuesto, por lo que las manifestaciones realizadas no constituyen VPMRG.

María Asunción Isidro Aguilar sostiene que en cuanto a las manifestaciones que vertió en una mesa de diálogo no afectan la dignidad ni la esfera de la quejosa ni contiene estereotipos de género, pues la duda derivada de la entrega del monto de dinero la realizaron diversos integrantes del ayuntamiento al hacer una revisión de la cuenta pública en días previos a la celebración de la mesa de dialogo. Así fue un cuestionamiento que realizó en ejercicio de su derecho de expresión y que de ninguna forma se basa en genero no está dirigida a su persona por ser mujer.

Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios afirmó que niega que las manifestaciones que en ejercicio de su derecho de libertad de expresión vertió en distintas sesiones del Ayuntamiento, es decir, en la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria, Octagésima Tercera Sesión Extraordinaria y Octava Sesión Solemne. Asimismo, refiere que el uso de la palabra *Querida* lo ha realizado sin la intención de hablar de ella como la querida de alguna persona, pues ella también ha referido *Querida Regidora*.

5. MARCO LEGAL DE REFERENCIA

Juzgar con perspectiva de género

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la

transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- a) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- b) Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos¹⁰.

Así, es criterio de la Sala Superior¹¹ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹³.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución general, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause

¹⁰ Véase página 80 del Protocolo.

¹¹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹³ Tesis P. XX/2015 (10a.). **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género¹⁴, a efecto de detectar la existencia de posibles actos de violencia que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue VPMRG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁵.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**¹⁶, en función de las hipótesis que se sostienen en la acusación, desde una perspectiva de género, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPMRG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁷:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁵ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹⁶ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.¹⁸

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión,

¹⁸ Artículos 4 y 7.

opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁹

El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

VPMRG

La VPMRG, es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

¹⁹ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

También, la jurisprudencia 21/2018²⁰ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En concordancia con lo anterior, el máximo Tribunal, emitió el Protocolo para Atender la VPMRG en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

²⁰ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

6. COMPROBACIÓN DE HECHOS

El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas²¹ que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

En el caso se tiene por **acreditado** el carácter de regidoras de la parte denunciante y denunciadas, todas correspondientes al Ayuntamiento, según consta en la URL <https://sansalvador.gob.mx/transparencia/ayuntamiento/69/VII>, la cual corresponde a la página del Ayuntamiento y se toma como un hecho notorio.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En Acta Circunstanciada **IEEH/SE/OE/077/2024** e **IEEH/SE/OE/117/2024** se desahogó la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 31 de diciembre de 2023. Además, obra en el expediente documental pública de la versión estenográfica de dicha sesión.

Regidora Juana: Este miren este ciudadanos sí la verdad me apena el tiempo que ustedes llevan aquí eh ahora sí que disculpen lo que voy a decir pero va bajo la responsabilidad de cada uno este, estas sesiones pues sí así estas sesiones, así como las ven así como las escuchan pues estas se prolongan hasta muchas horas nosotros ya estamos expuestos a esos para quienes desconocen pues sí este ya quien viene va sobre su propia responsabilidad con el entendido de que pues esto no tiene fin este yo me refiero este aquí tengo una foto de una captura que en la revisión de cuentas a la regidora [REDACTED] se le dio 27 mil 608 pesos para asuntos de, de políticos entonces a nosotros yo de mi parte no he recibido un solo peso si lo dudan aquí está la evidencia, si lo quieren ver pueden ver y la única que firma es la regidora Isabel...

Regidora [REDACTED] Pásamelo...

Regidora Juana: Es la regidora [REDACTED] quien firma entonces para que veamos y esto nada más es uno de lo que hemos encontrado hasta el momento este sin considerar algunos otros...

Regidora [REDACTED] Búsquele a lo mejor encuentra más, me prueba lo que dice maestra... no es la primera vez...

²¹ En cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias certificadas, se les concede pleno valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

De lo anterior se advierte que la Juana Azpeitia Hernández mencionó en la sesión de Ayuntamiento y ante la población en general que la denunciante recibió un apoyo de 27 mil 608 pesos, tal y como se denunció.

En Acta Circunstanciada **IEEH/SE/OE/077/2024** e **IEEH/SE/OE/117/2024** se desahogó la Octava Sesión Solemne del Ayuntamiento de fecha 16 de enero de 2023, así como la mesa de trabajo que se llevó a cabo de manera posterior. Además, obra en el expediente documental pública de la versión estenográfica de dicha sesión.

Regidora Juana: También presidente este ahí revisando la los archivos que nos hizo llegar. la síndico encontramos un documento en el que la regidora [REDACTED] recibió 27 mil pesos pues no sé a qué se deba ese apoyo que se le dé directamente a su persona ya que ella misma firma el documento ...

Regidora [REDACTED] Presidente permítame porque hace alusión a mi persona, sí le solicito regidora que haga el procedimiento correspondiente para el señalamiento que hace porque de lo contrario yo haré lo propio...

Regidora Juana: Sí este, este sacamos la captura del documento, aquí ... existe la captura del del documento para que este tenga conocimiento se lo hacemos llegar al grupo del ayuntamiento porque este aquí lo que pedimos es austeridad, es este... es un municipio democrático y lo que más, lo que menos queremos son apoyos incondicionales, aquí se prevé el apoyo principalmente a las personas necesitadas que vienen y piden apoyos y desafortunadamente no se los dan, se les cobra para en algunas ocasiones se les cobra para el traslado a un enfermo, a los hospitales se les cobra a veces la gasolina y no es justo que otras personas estén recibiendo apoyos que pues desconozco para qué son 27 mil pesos cuando a veces no se les da ni 800 pes para trasladar a un enfermo...

Presidente Municipal: Miren este compañeras y compañeros el ayuntamiento no está aislado, el ayuntamiento forma parte de diversos organismos nacionales como son como es la Asociación Nacional de Alcaldes y Autoridades Municipales mediante esos esos convenios de colaboración podemos intercambiar experiencias de gobierno con otros Ayuntamientos y establecer convenios también no solamente de colaboración en términos de las innovaciones gubernamentales sino también convenios de colaboración nosotros no podemos quedarnos aislados no somos un municipio aislado ni tampoco es deseable que nos aislemos del movimiento municipalista que se está desarrollando en el país, entonces cuando salen algunas comisiones sobre todo a algunos estados más lejanos pues tenemos que apoyar a los compañeros y compañeras para que puedan asistir, este son convocatorias abiertas la regidora [REDACTED] es parte de esas instancias, forma parte de ese comité de autoridad, Comité Nacional de autoridades y alcaldes municipales si tiene compromisos que absorber...

Regidora María Asunción: Presidente, presidente seguía yo [REDACTED] seguía yo con mi participación este regidor Santiago, pues yo nada más este quiero preguntar presidente cuáles son esos compromisos que tiene la regidora [REDACTED] para este pues para que la autoricen 27 mil pesos para un evento, digo creo que este... esas

capacitaciones o a lo que va la compañera pueden ser para todo el colegiado de aquí del Ayuntamiento le pregunto a la regidora, a la regidora si fueron invitados por parte de la regidora, creo que no, entonces si estamos aquí trabajando para que haya austeridad, para que haya piso parejo para todos, para que a todos se les dé el mismo por ciento, digo no entiendo por qué hay preferencias para una regidora de darle un este... un un porcentaje de 28 mil pesos digo es cuánto, aunque se rían algunos trabajadores este de 27 mil pesos, entonces qué bueno, qué bueno que este... que muchos trabajadores estén conformes con este gobierno, con esta cuarta transformación, sé que muchos tienen que estar a la par porque pues tienen que llevar este... un bocado a sus bocas, pero pues mis respetos para aquellos que sí se ponen los pantalones y dicen este estamos aquí por defender la cuarta transformación, entonces le vuelvo a preguntar presidente cuál son esos compromisos este creo que aquí nadie fue invitado y ojalá que a partir de hoy haya austeridad como usted bien lo dice y no solo sean beneficiados algunos cuantos o solo unos regidores por ser de su bancada es cuanto...

manera convocados algunos regidores y digo porque hubo un compañero que lo subió al grupo y llegó solo a esa reunión, como tal no figuramos como para decir que se me dio a mi persona y por qué no acudieron a esa reunión los regidores porque estuvo aquí la comisión del Colorado lo recuerdo y lo tengo claro por esa razón no asistieron más sin embargo yo me comuniqué con el regidor Santiago y le dije pues estamos esperando pero no llegaron entonces lo que tengan que hacer y lo que tengan que este indagar al respecto de que dicen que sé que se dio a mi persona pueden hacer porque yo porque yo tras el señalamiento haré lo porpio...

Regidora María Asunción: Ahí está la captura en el grupo...

Regidora Yesenia: No, no querida no me invitaron...

Regidora [REDACTED]: No soy querida soy regidora...

Regidora Yesenia Guadalupe: Querida regidora no me invitaron y solo te pido que me muestres la convocatoria donde me invitaron, pero aun así presidente si dices que eres austero pues vayámonos con eso, no hay que ser congruentes de lo que decimos con lo que hacemos porque aquí si es un gasto derrochado en qué... digo si es algo municipal el tesorero tendría que firmar estos documentos, no entiendo por qué aquí traigo el desglose que para la barbacoa, que para el sonido entonces son cosas que no vamos, sea lo que se hace una capacitación si dices que vamos a ser austeros, hay que ser austero porque hay muchos gastos en donde efectivamente se disparan las cantidades y son como estos y digo qué bueno que hoy no vamos a tener un aumento los regidores y las regidoras y que se va a hacer muy considerable el aumento que se les va a hacer a algunos de los trabajadores porque siempre lo he dicho y lo voy a seguir diciendo y hace un rato tú lo mencionabas los pueblos merecen más recursos en sus techos financieros y creo que si va a alcanzar para que cada uno de esos pueblos tenga un techo digno es cuánto...

De la lectura de lo anterior se advierte que los hechos denunciados sucedieron en la forma en la que se hizo del conocimiento de este Tribunal, es decir, María Asunción Isidro Aguilar realizó expresiones como las siguientes: "que no entiende porque hay preferencias para una Regidora" en clara alusión a su persona y que "de darle un porcentaje de \$27,000.00 pesos".

Además, se advierte la existencia del hecho atribuido a Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios, por el que manifiesta que la llamó "Querida".

En Acta Circunstanciada **IEEH/SE/OE/118/2024** y **IEEH/SE/OE/759/2024** se desahogó la Octagésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2024.

Voz Femenina: Es una replica para ti [REDACTED] nada más te pido que dejes de hacer señalamientos, esta es una mesa de debate en donde muchas veces no te gustan las opiniones, pero como yo estoy respetando la tuya yo no sé porque te diriges a mi persona si no estaba haciendo nada malo, deja de ser tan infantil porque lo que yo estoy vertiendo en esta mesa no va más allá, no te estoy lastimando no estoy diciendo alguna grosería, solo estoy defendiendo el pueblo y hoy que bueno que está el Tablón, porque, porque por cosas como estas, por modificar por poner este leyendas juegan con el pueblo, y ya después cuando vienen es que no leyeron esto y fijense que era esto, entonces deja de provocarme, siempre he respetado las medidas y ya el Tribunal determinará ya determinará, así es que queridos y queridas Regidoras hay que ya darle una solución al pueblo por que ya se llevó tantas horas y no tenemos nada que este nada en concreto que darles y están más personas

Voz Femenina: Nada más la réplica para los dos Regidores Yesenia y Oswaldo, que como bien lo dijeron esta es una mesa de debate y si no tienen la madurez pues bueno cada quien va a verter las opiniones y comentarios denigrando denostando porque cuando no hay más argumentos para poder hacer una participación productiva, pues a eso se recurre a la denostación y hablando de temas personales que ya no vienen ni al caso, es cuanto.

Voz Masculina: Adelante Mari

Voz Femenina: Bueno, pues buenas tardes a todos los vecinos, primero que nada este, pues me da mucho gusto que se vayan con una respuesta pues un poco favorable no, digo poco favorable por que pues no es a lo mejor lo que ustedes querían sino querían más, este, pero pues me da gusto, segundo pido una disculpa por todos esos comentarios que se vierten aquí con algunos compañeros Regidores pero pues creo que es una mesa de debate y aquí se tiene que saber todo lo que se trabaja en este Cabildo, lamentablemente pues hay Regidores que pues no toman las decisiones con madurez y pues hasta demandas hacen por que no les gusta debatir y por eso pues ya no hay que mencionar nombres no, aunque han sido beneficiados se ofenden por que han sido beneficiados y les cuesta aprobar algo para ustedes como pueblo, creo que nada más es ese mi comentario, pues creo que aquí vamos a estar trabajando, ojalá pues esto se siga gestionando. Esa es mi participación.

El Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral.

En virtud de lo expuesto, **atendiendo a las pruebas que obran en autos se tiene por acreditado lo siguiente:**

- a) La calidad de regidoras de las personas denunciadas y la denunciante.
- b) En Actas Circunstanciadas **IEEH/SE/OE/012/2024** e **IEEH/SE/OE/077/2024** se desahogó la Septuagésima Cuarta Sesión

Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 31 de diciembre de 2023. Además, obra en el expediente documental pública de la versión estenográfica de dicha sesión. Por tanto, está acreditada la celebración de la sesión del Ayuntamiento, así como las manifestaciones vertidas en la misma, conforme a los hechos denunciados.

c) En Actas Circunstanciadas **IEEH/SE/OE/077/2024** e **IEEH/SE/OE/117/2024** se desahogó la Octava Sesión Solemne del Ayuntamiento de fecha 16 de enero de 2023, así como la mesa de trabajo que se llevó a cabo de manera posterior. Además, obra en el expediente documental pública de la versión estenográfica de dicha sesión. Por tanto, está acreditada la celebración de la sesión del Ayuntamiento, así como las manifestaciones vertidas en la misma, conforme a los hechos denunciados.

d) En Actas Circunstanciadas **IEEH/SE/OE/118/2024** y **IEEH/SE/OE/191/2024, IEEH/SE/OE/759/2024** se desahogó la Octagésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2024. Por tanto, está acreditada la celebración de la sesión del Ayuntamiento, así como las manifestaciones vertidas en la misma, conforme a los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto y de la concatenación realizada se advierte que los hechos denunciados ocurrieron en la forma en la que se precisó por la denunciante. A partir de ello, lo que procede es determinar si esos hechos o conductas afectan el derecho de la víctima a una vida libre de violencia.

7. ESTUDIO DE FONDO

A consideración de este Tribunal es **inexistente** la infracción de VPMRG que se le atribuye las denunciadas, ya que las manifestaciones que realizaron, en el contexto en el que lo hicieron, no tuvieron como objetivo transgredir el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia.

Como juzgadores de la materia en casos de VPMRG, las autoridades deben realizar un estudio exhaustivo, contextual y adminiculado de los

hechos que se aleguen, ya que la resolución de este tipo de asuntos implica la comprensión integral de las causas y consecuencias de la VPRG. Por ello que, derivado del análisis probatorio antes expuesto, así como de la instrumental de actuaciones, este órgano jurisdiccional estima que en su conjunto los hechos no acreditan la infracción denunciada.

Para arribar a esa conclusión debe atenderse a los siguientes argumentos:

- La **VPMRG** puede ser perpetrada entre otros, por servidoras o servidores públicas; **en este caso, se acredita que las conductas y expresiones denunciadas se realizaron por tres regidoras del Ayuntamiento.**
- Las conductas se realizaron en el ejercicio de las funciones de la denunciante como regidora indígena del Ayuntamiento, pues las expresiones **sucedieron en Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria, Octava Sesión Solemne y Octagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del cual forma parte, así como en sus mesas de trabajo.**
- Del análisis contextual, **no se advierte** que la intención de las personas emisoras del mensaje o acto esté relacionada con la **condición de mujer de la denunciante.**

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos por los cuales se realizaron.

Luego entonces, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, si la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Al respecto, la denunciante manifiesta que, se actualiza la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la supuesta comisión de actos de VPMRG al atribuirle a las denunciadas que la han violentado verbalmente y han difundido entre la población información falsa que lesión y dañan su dignidad, integridad y libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, manifestó que:

- Juana Azpeitia Hernández la denunciante señala que le causa afectación el hecho de que mencione en las sesiones de Ayuntamiento y ante la población en general de forma reiterada que recibió un apoyo **de 27 mil pesos**, dado que ello fue en detrimento de personas necesitadas.
- Sobre María Asunción Isidro Aguilar, la denunciante refiere que le causa afectación que la difame, calumnie y emita expresiones que la denigran y descalifican en el ejercicio de sus funciones políticas, pues las expresiones las realiza con el objetivo de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos como integrante del Ayuntamiento. Esto, porque en diversos espacios de debate ha expresado **“que no entiende porque hay preferencias para una Regidora” en clara alusión a su persona y que “de darle un porcentaje de \$28,000.00 veintiocho mil pesos”**.
- Sobre Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios, manifiesta que le genera un perjuicio que la regidora se refiera a ella como **“Querida”**, pues así se les llama a quienes sostienen una relación extramarital con alguna persona sea o no casada.

En principio, es prioritario evitar y contribuir a la eliminación de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el desarrollo de los derechos político-electorales. **Sin embargo, sobre el particular, este Tribunal considera que no se está en presencia de éstos porque las manifestaciones vertidas se sustentan bajo la libertad de**

expresión que les asiste a los miembros del cabildo, además que dentro de dicha discusión se advierte que más adelante aducen la misma palabra refiriendo “Queridas y queridos regidores hay que darle una solución al pueblo (...)”

En este sentido, se parte de la premisa de que el debate de los temas de interés público o general en órganos colegiados de decisión sea desinhibido, robusto y abierto, en el que sea posible manifestar ideas que pueden ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas aquellas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Los cabildos municipales son órganos de gobierno local donde se toman decisiones importantes y se discuten asuntos que afectan a la comunidad. En estas reuniones, es común que los miembros del cabildo, que pueden incluir al alcalde, regidores y síndicos, expresen sus opiniones, planteen propuestas y también critiquen las acciones o decisiones de otros integrantes.

Las críticas pueden ser parte del debate democrático y constructivo, siempre y cuando se mantengan dentro de los límites del respeto y la cortesía. Estas discusiones son esenciales para el funcionamiento transparente y responsable del gobierno local, permitiendo que se cuestionen y se revisen las decisiones y políticas públicas.

Bajo esta línea, en caso de que durante el ejercicio de su función, algún actor político se llegase a sentir agraviado por expresiones críticas en su contra se privilegiará la libre circulación de las ideas, salvo que se trate de información evidentemente falsa, y que ésta se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total negligencia o despreocupación del emisor del mensaje para corroborar la veracidad o falsedad de las fuentes; lo cual acreditaría que la finalidad de la difusión fue dañar dolosamente la reputación u honra del perjudicado.

En el presente caso no se advierte que la intención de las manifestaciones realizadas tenga como finalidad afectar el derecho de la denunciante por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres o la afecte desproporcionadamente.

Es decir, dichos actos y manifestaciones, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron, son insuficientes para acreditar que estamos en presencia de VPMRG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, sino que se trata de manifestaciones que se realizaron con motivo del ejercicio de su encargo y el de las propias denunciadas.

Ello es así pues las críticas o expresiones realizadas por las denunciadas respecto del otorgamiento o ejercicio de un monto de dinero para llevar a cabo actividades encomendadas a la denunciante, no es un motivo para estimar que las expresiones estén relacionadas con el hecho de ser mujer o que tengan implícitos estereotipos que afecten su ejercicio de derechos.

Esto, porque conforme al contexto del caso, al encontrarse inmersa la discusión en el pleno del cabildo, la crítica a gestiones o acciones gubernamentales es un elemento primordial para la construcción de decisiones, más aún cuando, como en el caso, las expresiones no conllevan una intención desproporcional de reconocimiento a sus derechos por el simple hecho de ser mujer.

Lo mismo sucede con la expresión **querida**, la cual se advierte no tiene una relación que violente el ejercicio de los derechos de la víctima, sino que la misma se da en el contexto de la discusión de la autoridad municipal.

- En el caso, no **se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante**, ya que se reitera que las pruebas adminiculadas y relatadas no se observa

algún acto o comentario que esté basado en estereotipos de género que le nieguen la capacidad a la denunciante para ejercer algún cargo en particular o que estén encaminados a su condición de mujer o que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante desde una perspectiva de género.

De lo antes expuesto se reitera que, en el estudio del presente asunto, no existen elementos que permitan actualizar la existencia de algún tipo de violencia en particular, en consecuencia, este Tribunal concluye que no se está ante un hecho constitutivo de VPMRG, por lo tanto, **las infracciones resultan inexistentes.**

Es importante señalar que cuando los actos denunciados tienen matices o elementos **determinantes de género**, se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Ello, porque de los actos que atenten con el derecho al debido desempeño del cargo público de elección, son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, **dependerá del bien jurídico afectado**, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

Es decir, desde esta sede jurisdiccional, el hecho de que se le replique a la denunciante el uso de una cantidad de dinero para su ejercicio administrativo en una sesión pública de cabildo, éste no es un elemento suficiente para tener por acreditada VPMRG, pues se requiere de la presencia de estereotipos que en este caso no se evidencian.

Asimismo, respecto del uso de la palabra *Querida* por una de las regidoras para referirse a la denunciante, a consideración de esta autoridad y atendiendo **al contexto del caso**, no se advierte que dicha palabra se haya utilizado como una herramienta de violencia o menosprecio, pues en las circunstancias en que se realizó no se tienen elementos para

considerar que ésta haya sido utilizada para referirse de manera denostativa, sino en el actuar del propio cabildo, ello es así porque de las actas correspondientes, se desprende que en el mismo sentido se hace alusión cuando refieren “

Al respecto, sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión, es criterio de la SCJN que éste comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, garantizando así un intercambio de ideas e informaciones, **por tanto, como se reitera, las sesiones son un claro ejemplo del uso de este derecho**, misma que se configura como uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo en la toma de decisiones plurales, como lo hace el Cabildo.

Por otro lado, de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPRG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular **para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En el caso en concreto, a partir de las consideraciones antes analizadas, como se refirió con antelación, **este Tribunal considera que no se actualizan las infracciones a la normativa electoral, al no quedar acreditados los elementos de género a partir de las pruebas que obran en autos**, ello, con sustento en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral de la Federación, acorde a la **jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**; en consonancia con la tesis XVI/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**; en el caso no concurren los supuestos de actualización necesarios para su determinación y sanción.

Por lo antes expuesto, se reitera, que en dichas sesiones hubo discusiones de réplicas y contrarréplicas, sin embargo, **no se sustentaron en elementos de género**, sino en cuestiones administrativas y de índole personal, las cuales no resultan contrarias a la norma electoral.

Como se adelantó, el hecho de que en sesión de cabildo o mesa de trabajo del mismo se sometiera a consideración o se evidenciaran temas administrativos relacionados con montos de dinero que se le asignaron a la denunciada **no conlleva por sí mismo elementos de género que conlleven la responsabilidad de las denunciadas**. Es decir, no por el simple hecho de argumentar un manejo incorrecto, desde la subjetividad, se puede concluir que existe una intención de realizar un trato diferenciado por ser mujer, pues lo que se intenta es el cumplimiento de las normas relacionadas con el ejercicio del presupuesto, lo cual es una atribución inherente a las regidurías de los ayuntamientos.

En el procedimiento especial se busca la visibilización de las conductas que impliquen algún menoscabo a los derechos por VPMRG y en su caso, su sanción para lograr la consagración del derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, por lo que, de la definición del concepto de violencia contra las mujeres en la vida política (en seguimiento a lo establecido en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW), la clave de la definición de esta violencia se encuentra en la expresión "**basada en su género**" ya que comprende toda manifestación de violencia en la vida política dirigida contra las mujeres por el hecho de serlo, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente, cuyo objetivo o resultado es impedir total o parcialmente a las mujeres gozar de sus derechos políticos.

Así, aun y con las pruebas descritas en el apartado correspondiente no se advierten elementos de género con los cuales se acrediten las infracciones denunciadas.

Conclusión

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que **no existen**

elementos suficientes que acrediten la existencia de las conductas generadoras de VPRG cometidos en contra de la aquí denunciante, respecto a todos y cada uno de los hechos analizados.

Cabe resaltar que este Tribunal tiene la obligación de realizar un análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, desde una perspectiva de género, sin embargo, de los panoramas planteados en cada una de las conductas denunciadas, como se señaló, no se advierte la comisión de VPMRG, ya que de los hechos acreditados con pleno valor probatorio, no se sustentaron en elementos de género a fin de discriminar o menoscabar los derechos de la denunciante.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante alegatos la denunciada Juana Azpeitia Larios, **solicitó una vista a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Hidalgo**, no obstante, este Tribunal deja a salvo los derechos de la denunciante para que en su caso, haga valer en la vía correspondiente las acciones que considere para el efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²²

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²³ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.